

# BOLETIN OFICIAL



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 21 de Abril)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 909

#### Orden público.—Circulares

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del 2.º Piloto, D. Pablo Goscochea, capitán que fué del vapor Español nombrado «Vasco», de la matrícula de Sevilla, soltero, de 32 años de edad, natural de la villa de Bilbao; poniéndole á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Tarragona 23 de Abril de 1889.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 910

En la madrugada del 21 del actual, se fugó del Hospital provisional de Jaen el preso Pedro Rubio Pegalajas, de 27 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba saliente, cara redonda, color moreno, tiene una cicatriz en la mejilla derecha, y contusión sin curar en la cabeza.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de dicho sugeto; poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 23 de Abril de 1889.  
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Abril)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Organizadas por el Real decreto de 25 del mes próximo pasado las plantillas de los distintos cuadros de cada zona militar, de manera que entre su personal activo y de reserva completen el número de Jefes y Oficiales que han de tener los regimientos de esta última clase, los terceros batallones de los activos y los de depósito de cazadores al ponerse sobre las armas en caso de movilización, se observa desde luego por el adjunto estado que el personal de la escala de reserva de Infantería en la actualidad existente, no basta ya, en general, para completar el que reclaman los cuadros eventuales al pié de guerra, aun sin contar con la reducción que en su día habrán de sufrir los permanentes; pues si bien en las clases de Comandantes y Alféreces resulta todavía algún exceso, es seguramente bien reducido, y llegará á agotarlo en brevisimo plazo la rápida amortización á que por virtud de la ley de creación de la mencionada escala está sujeto su personal, aparte de que en cuanto á los subalternos, queda sobradamente compensado el exceso de Alféreces con la considerable falta de Tenientes.

Parece, pues, llegado el caso de proceder á la creación de la reserva gratuita, cumpliendo lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1886, y ya que por el momento no sea posible verificarlo con la extensión que reclama la falta de personal antes expuesta, porque semejante resultado sólo se obtendrá con el transcurso del tiempo y

á favor de disposiciones legislativas encaminadas al objeto que el Ministro que suscribe, previa autorización de V. M., presentará en su día á la deliberación de las Cortes, pueda al menos y desde luego establecerse la base de esa Oficialidad gratuita para el Arma de Infantería, promoviendo al empleo de Alférez de dicha reserva á todos los Sargentos primeros que, hallándose en servicio activo cuando se promulgó la ley de 10 de Julio de 1885, se han acogido á sus beneficios y se encuentran desempeñando destinos de la Administración civil así central como local, aunque perteneciendo á la reserva del Ejército.

Los cuadros de las reservas de Caballería adolecen de análogas deficiencias que los de las de Infantería, como demuestra el mismo estado antes citado, y natural parece que la creación de la reserva gratuita comprenda á la primera de dichos armas, adoptando, con aquellos de sus Sargentos primeros que se hallen en las condiciones de los de la segunda, la misma medida que para éstos se propone; y todavía cabe algún aumento en el número de Oficiales subalternos reservistas sin sueldo de Infantería y Caballería, haciendo extensiva la disposición de que se trata, como es justo y lógico, á los Sargentos primeros procedentes de Artillería, Ingenieros y Brigada de obreros de Administración militar que cumplan los requisitos indicados, y según fuese de á pie ó montado el Instituto á que pertenecían cuando fueron baja en los respectivos cuerpos activos.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Abril de 1889.—  
SEÑORA:— A. L. R. P. de V. M., José Chinchilla.

ESTADO que se cita demostrativo del personal existente en las escalas de reserva de Infantería y Caballería, con excepción de los Coroneles y del que falta y sobra con arreglo á las plantillas que han de regir en los cuadros eventuales de los cuerpos de reserva.

#### Infantería

Empleos.	Existen...	Debe haber.	Faltan...	Sobran...
Tenientes coroneles.	66	204	138	»
Comandantes.	237	214	»	23
Capitanes.	747	992	245	»
Tenientes.	1065	2992	1927	»
Alféreces.	1750	1360	»	390

#### Caballería

Empleos.	Existen...	Debe haber.	Faltan...	Sobran...
Tenientes coroneles.	9	14	5	»
Comandantes.	54	84	30	»
Capitanes.	129	168	39	»
Tenientes.	205	336	131	»
Alféreces.	245	112	»	133

Madrid 10 de Abril de 1889.—  
José Chinchilla.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 6 de Agosto de 1886, se crea la reserva gratuita para las armas de Infantería y Caballería.

Art. 2.º Se promueve á Alféreces de dicha reserva y de Infantería ó Caballería, según su procedencia, á todos los Sargentos pri-

meros de ambas armas que desde la promulgación de la ley de 10 de Julio de 1885 se han acogido á sus beneficios y desempeñan destinos de la Administración civil, así central como provincial ó local, ó tengan opción á ellos reglamentariamente, sin disfrutar destino alguno en el Ejército con derecho á sueldo, á menos que lo renuncien ó á voluntad propia obtengan otro en dicha Administración civil, haciendo uso del derecho que concede el art. 36 del reglamento para la aplicación de la citada ley.

Art. 3.º Se promueve también á Alféreces de la reserva gratuita de Infantería ó Caballería, según sea, de á pie ó montado, el instituto de su procedencia, á los Sargentos primeros de Artillería, Ingenieros y brigada de obreros de Administración militar que se hallen en iguales condiciones que los anteriores.

Art. 4.º Un reglamento especial determinará el sistema de ascensos de la reserva gratuita y la clase de uniforme que deban usar los Jefes y Oficiales de la misma cuando se movilicen para asambleas de instrucción ó campaña, así como los deberes y derechos de los mismos, ajustados á los principios fundamentales establecidos en la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886, á cuyos preceptos habrán de sujetarse desde luego los Alféreces promovidos por virtud de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

###### Circular

Correspondiendo en el presente año la renovación de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad que vienen funcionando desde 1887, y próxima la época en que debe procederse á los trabajos preparatorios para el nombramiento de las nuevas Juntas que han de estar constituidas en 1.º de Julio próximo venidero; esta Dirección general recuerda á V. S., aunque su celo haga innecesario el aviso, que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1879, teniendo presente la regla 46 de la Real orden de 31 de Marzo del año último; y de conformidad con lo que preceptúan los artículos 52, 53 y 54 de la vigente ley de Sanidad, cuide proponer á este Centro en el plazo marcado en la primera disposición de la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879 y en la forma que la misma previene, los individuos que hayan de formar la Junta provin-

cial de Sanidad, así como de exigir á los Ayuntamientos de esa provincia que remitan á ese Gobierno dentro del indicado plazo las respectivas propuestas para que con oportunidad queden hechos los nombramientos de las nuevas Juntas municipales, de cuya constitución y personal deberá V. S. dar cuenta á esta Dirección oportunamente.

Se servirá V. S. ordenar que la presente circular sea insertada en el *Boletín oficial* de esa provincia para que siendo conocida de los Alcaldes de los pueblos de la misma den cumplimiento á la parte que les corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.

##### DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR

###### De la ley de Sanidad

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil, ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina; dos de la de Farmacia y uno de la de Cirugía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirugía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

Real orden de 14 de Junio de 1879

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad

para los bienes de su duración, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la administración sanitaria por la detención que sufren los asuntos encomendados á su estudio;

El Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince días de Mayo de los años en que corresponda la renovación, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el art. 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Dirección general proceda al nombramiento de las Juntas antes de 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de estas Corporaciones.

3.º Que los períodos para la determinación de los bienes dan principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovación de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento, á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del día 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S., encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 31 de Marzo de 1888

Regla 45. Las Juntas locales de Sanidad de las capitales de provincia que sean puerto de mar tendrán tres Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía de reconocido mérito, prefiriéndose á los que se hayan distinguido en los estudios y servicios de higiene pública.

Las Juntas de las demás poblaciones del litoral tendrán dos Profesores en Medicina y Cirugía.

(Gaceta del 21 de Marzo)

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 911  
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

#### Edicto

Siendo desconocido el actual domicilio de D. Rafael Gibert Ri6n, vecino que fué de Vendrell, se le hace saber por medio de este periódico oficial que con motivo del expediente sobre consumos instado

por dicho interesado, el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, en providencia fecha 19 de Diciembre de 1888, ha acordado lo que sigue:

«Visto el expediente instado por D. Rafael Gibert Ri6n, vecino de Vendrell, impugnando la cuota con que fué señalado en el repartimiento de consumos de dicha villa correspondiente al ejercicio de 1887-88.—Visto este documento por su resultancia.—Considerando que anulado el repartimiento de su razón por la Administración de Propiedades é Impuestos, cuyo fallo fué confirmado por esta Delegación en providencia fecha 7 de Noviembre de 1887, dejaron de existir las causas del agravio por haber sido anulada de hecho la cuota impugnada; y Considerando que confeccionado nuevamente el repartimiento de que se trata con fecha bastante posterior á la que fué interpuesta la pretensión del Sr. Gibert y expuesto al público desde el día 11 hasta el 19 del expresado mes de Noviembre para que tanto el recurrente cuanto los demás contribuyentes pudieran examinar los resultados del nuevo repartimiento y apelar en caso de agravio en la forma dispuesta por el art. 260 al 264 exclusive del reglamento de 16 de Junio de 1885, sin haber hecho uso de su derecho ni haberse ratificado en su anterior reclamación, esta Delegación acuerda dar por vista la instancia de que se trata, toda vez que con el silencio del interesado tácitamente ha dejado de mostrarse agraviado por el nuevo reparto autorizado.»

Todo lo cual se hace público para conocimiento del referido Sr. Gibert ó persona á quien pueda interesar; advirtiendo que contra el preinserto acuerdo puede alzarse ante el Excmo. Sr. Director general de Impuestos, por conducto de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el plazo de quince días, que empezará á correr al mes de la inserción del presente edicto en armonía con lo dispuesto en el art. 32 del vigente reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.

Tarragona 20 de Abril de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Salvador Ruiz.

Núm. 912

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Negociado de Minas.—1.ª Subasta

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración y en cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones, ha resuelto por acuerdo de este día enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan:

*RELACION nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresion de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo porque han de subastarse, al tenor de lo prevenido en el art. 25 de las bases para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879.*

Nombres de las minas	Término donde radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Número de pertenencias	Canón anual	Capitalización del canón al 3 por 100 tipo de subasta	Cantidades que adueñan á la Hacienda
					Pesetas	Pesetas	Pesetas
Bienvenida..	Albiol.....	Plomo.....	Miguel Tort y March...	6	60	2.000'00	88'17
Trinidad....	Bellmunt.....	Idem.....	Ramón Bartolomé.....	14	140	4.666'66	170'72
Catalana....	Falset.....	Idem.....	El mismo.....	8	80	2.666'66	97'56
Julia.....	Bellmunt.....	Idem.....	El mismo.....	4	40	1.333'33	48'78
Riqueza.....	Aleixar.....	Manganeso..	Manuel Vidal Gómez....	12	120	4.000'00	271'66
Juanita.....	Castellvell.....	Idem.....	El mismo.....	12	120	4.000'00	176'33
Pepita.....	S. Jaime Domenys	Aguas.....	Antonio Rosell Casanes..	1	4	133'33	33'34
Sta. Amalia..	Reus.....	Idem.....	Pedro Bové.....	1	4	133'33	23'28

Bases á que ha de sujetarse la subasta que tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sito en las oficinas de esta capital, bajo su presidencia y con asistencia de los Sres. que componen la Junta administrativa.

1.º La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados en el correspondiente papel de la clase 11.º ó sea de una peseta, bajo el tipo en alza del precio de la capitalización, sin que sea admitida proposición alguna que no cubra el importe de dicha capitalización, y los pliegos á los que acompañarán indispensablemente la cédula personal del licitador, se entregarán al Ilmo. Sr. Delegado.

2.º Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en cajas del Tesoro el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, en las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará definitivamente en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario. El precio del remate se ingresará en cajas del Tesoro dentro del plazo de ocho días siguientes al del remate.

3.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

4.º Los dueños de las minas podrán librarlas pagando en el acto y antes del remate la cantidad por que se hallen en descubierto y costas si las hubiese (Real orden de 6 de Junio de 1876.)

5.º Si resultara una ó más proposiciones iguales para una ó más minas se abrirá en el acto licitación por el sistema de pujas á la llana durante quince minutos, adjudicándose aquellos al mejor postor.

6.º Si hecha la adjudicación no se presentase el rematante dentro de las veinte y cuatro horas á completar el precio, perderá todo derecho á la mina y al depósito

de 5 por 100 que quedará en favor del Tesoro.

7.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.º No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el título posesorio y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en el estuviese inscrita la mina rematada.

9.º La mina ó minas quedarán siempre sujetas á las mismas condiciones generales y especiales que se hubiesen impuesto al primitivo dueño, al expedir el título de propiedad, además de las que las leyes vigentes determinan ó en lo sucesivo se dictaren.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás personas que quieran interesarse en la subasta.

Tarragona 20 de Abril de 1889.  
—El Administrador de Contribuciones, Juan Martín Igual.

*Modelo de proposición*

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio de venta de minas publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la adquisición de las minas, se compromete á quedarse con la de..... denominada... de..... pertenencias, sita en....., con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de..... pesetas (cr. letra.)

*(Fecha y firma)*

Núm. 913

EDICTO DE SUBASTA

Don Leandro Fernandez, Agente ejecutivo de la Hacienda en esta capital y su partido.

Hago saber: Que por mi providencia de esta fecha dictada en el expediente ejecutivo que instruyo contra el contribuyente D. Magiu

Mestre, de Vilabella, por débito de 9.029 pesetas 80 céntimos del impuesto sobre alcoholes, con más los recargos de instrucción causados en el procedimiento, ha sido decretada la venta en pública subasta de 2 bocoyes de espíritu que al deudor le fueron detenidos y que se detallan á continuación:

1.º Un bocoy, litros 584 aproximadamente de espíritu de vino de 90 grados y 7 décimas centesimales.

2.º Un bocoy, litros 604 aproximadamente de espíritu de vino de 90 grados y 8 décimas centesimales.

Total de la valoración, pesetas 1.084'75 céntimos.

Los anteriores bienes que se subastan consisten en dos bocoyes de espíritu de vino de las marcas anotadas, que analizados resultaron contener los grados indicados y una cantidad total aproximada de 1.188 litros de dicho destilado que valorados con los envases, arrojan un total de pesetas 1.084 con 75 céntimos, cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Para conocimiento del deudor y licitadores, se advierte:

1.º Que habiendo dado la peritación el precio de 90 duros por 68 cortés y 35 grados Carthiers, medidas adoptadas en el país para la venta del espíritu de vino, el cálculo de reducción á la medida oficial de litros y grados centesimales se ha efectuado á razón de 516 litros 80 centilitros por 68 cortés y de 90 grados 07 y 90 grados 08 por 36 1/2 y 36 3/4 grados Carthiers respectivamente.

2.º Que la subasta se hará en un solo lote y tendrá lugar en el edificio que ocupa la Delegación de Hacienda el día 29 del mes actual, á las diez de la mañana.

3.º Que el deudor puede librar los bienes pagando principal, recargos y gastos antes de celebrarse el remate quedando después si no lo efectúa la venta irrevocable.

4.º Que los efectos objeto de la subasta se pondrán de manifiesto á quien lo desee por el Agente en la Delegación de Hacienda donde se encuentran depositados.

5.º Que los compradores no tendrán derecho á reclamación respecto á las mermas de los alcoho-

les en cantidad y grado que pudieran resultar en los bocoyes que se subastan, á cuyo fin pueden reconocerlos previamente.

6.º Que los compradores están obligados á consignar en el acto de la adjudicación la cantidad importe de la venta en poder del Agente, á menos que por personas que merezcan la confianza de éste se garantice el pago.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 21 de la instrucción.

Tarragona 22 de Abril de 1889.  
—El Agente ejecutivo, Leandro Fernandez.

Núm. 914

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA

*Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Abril del corriente año.*

Día 17.—A D. Juan Grimau, vecino de Tarragona, 4 quintales métricos de harina de 1.ª á 41 pesetas, importan 164.

Día 17.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 80 quintales métricos de leña á 3'75 pesetas, importan 300.

Día 17.—A D. José Caballé, vecino de Tarragona, 44 quintales métricos de paja á 8 pesetas, importan 352.

Día 17.—Al mismo, 48 hectólitros de cebada á 10'75 pesetas, importan 516.

Tarragona 17 de Abril de 1889.  
—El Administrador, Santiago G. de la Hoz.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 915

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE TARRAGONA

*Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Abril del corriente año.*

Día 17.—A D. Cristóbal Roig, vecino de Tarragona, 160 litros de aceite de 2.ª á 0'90 pesetas, importan 144.

Día 17.—Al mismo, un quintal métrico de jabón á 60 pesetas, importan 60.

Día 17.—A D. Francisco Calbo, vecino de Tarragona, 20 quintales métricos de paja larga á 10 pesetas, importan 200.

Tarragona 17 de Abril de 1889.  
—El Administrador, Santiago G. de la Hoz.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

*Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Abril del corriente año.*

Día 15.—A D. Juan Pijuan, vecino de Reus, 800 hectólitros de cebada, á 10'75 pesetas, importan 8.600.

Día 15.—A D. Juan Bosch, vecino de Reus, 800 quintales métricos de paja á 8'00 pesetas, importan 6.400'00.

Día 15.—A D. Carlos Murgadas, vecino de Castellvell, 60 quintales métricos de leña á 3'60, importan 216.

Reus 15 de Abril de 1889.—El Administrador, Joaquín Teruel.—V.º B.º — El Comisario de guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 917

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE REUS

*Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Abril del corriente año.*

Día 15.—A D. Juan Bosch, vecino de Reus, 350 litros de aceite á 0'89 pesetas, importan 311'50.

Día 15.—Al mismo, 30 quintales métricos de paja á 8'50 pesetas, importan 255.

Día 15.—Al mismo, 20 quintales métricos de carbón á 9'00 pesetas, importan 180.

Día 15.—A D. José Minguell, vecino de Reus, un quintal métrico de jabón á 63 pesetas, importan 63.

Reus 15 de Abril de 1889.—El Administrador, Joaquín Teruel.—V.º B.º — El Comisario de guerra Inspector, Gabriel de la Plata.

Núm. 918

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

*Primera enseñanza*

**Rectificación**

En la relación de Escuelas vacantes anunciadas el día 9 del actual para proveerse por oposición, se consignó inadvertidamente á la de niños de Susqueda el haber de 825 pesetas en vez del de 750 pesetas que le corresponde.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Barcelona 20 de Abril de 1889.—P. D. del Excmo. é Ilmo Sr. Rector.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

Núm. 919

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Correspondiendo en el presente año la renovación de los Jueces municipales, con arreglo á lo establecido en la ley orgánica del Poder judicial y demás disposiciones

vigentes, los Jueces de primera instancia del territorio, procederán con la mayor actividad á formular las propuestas de ternas correspondientes á sus respectivos distritos judiciales, debiendo elevarlas á esta Superioridad en el término que prescribe el art. 147 de la misma ley, adquiriendo para ello los datos y antecedentes convenientes á fin de que las personas que en ellos se incluyan, reúnan las condiciones de honradez, integridad y conocimientos necesarios para ejercer con inteligencia é imparcialidad tan importante cargo, así como la de adhesión á la institución monárquica y demás fundamentales de la Nación.

En el modelo que se acompaña deberán expresamente comprender todas aquellas circunstancias, haciendo mérito especial de ellas, así como la de reunir las propuestas los requisitos legales, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 147 de la ley para la remisión de las expresadas ternas, á las cuales deberán acompañar por separado una relación nominal de las mismas.

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se publica en los *Boletines oficiales* para el conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia del territorio.

Barcelona 15 de Abril de 1889.—El Secretario de gobierno, Luis Viscasilles.

Núm. 920

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens

Hallándose aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año económico de 1889-90, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho período no se admitirá reclamación alguna.

Llorens 18 de Abril de 1889.—El Alcalde, José Palau.

Núm. 921

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilaplana

Hallándose terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público por espacio de ocho días, al objeto que los vecinos puedan enterarse y producir las reclamaciones que tengan por procedentes; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vilaplana 16 de Abril de 1889.—El Alcalde, Sebastián Mariné.

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de este pueblo para el ejercicio del año económico de 1889-90, se hallará de esta fecha al público en el lugar de costumbre por espacio de ocho días, al objeto de que puedan examinarla los vecinos y contribuyentes y producir las reclamaciones que se crean justas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vilaplana 21 de Abril de 1889.—El Alcalde, Sebastián Mariné.

EXTRACTO de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento del pueblo de CANONJA, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1888.

Día 7 de Octubre.—Ordinaria.—Se acordó cumplimentar las disposiciones recibidas de la Superioridad desde la última sesión.

Día 14.—Se acordó ingresar en la caja especial de 1.ª enseñanza el importe del primer trimestre del actual año económico.

Día 21.—Se acordó el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Superioridad.

Día 28.—Se tomó el mismo acuerdo que en la anterior.

Día 4 de Noviembre.—Lo mismo se acordó en ésta.

Día 18.—Lo mismo que en la anterior.

Día 25.—Lo mismo.

Día 2 de Diciembre.—Se acordó la apertura de la calle de Poniente.

Día 9.—Se acordó nombrar á Don Pedro Fontané Escudero, Médico titular de este pueblo, en virtud de instancia presentada.—También se acordó el nombramiento de una Comisión para gestionar el arreglo del reloj público de la torre que no funciona.—Asimismo se acordó el ingreso en la Depositaria municipal de 91'59 pesetas por intereses de la lámina de Propios cobrados correspondientes al primer trimestre de este año económico.

Día 16.—Se acordó solicitar de la compañía de ferrocarriles del Norte la instalación de una estación ó apeadero en el trayecto de línea que atraviesa este término municipal.

Día 23.—Se acordó contratar con el relojero Sr. Beses un reloj para la torre, en vista de la inutilidad del que hoy existe.

Día 30.—Se acordó formar y publicar las listas de electores para Compromisarios.—También se acordaron los preliminares trabajos para el alistamiento de los mozos concurrentes al reemplazo del año siguiente.

El precedente extracto ha sido leído y aprobado por el Ayunta-

miento en la sesión de este día, de que certifico:—Canonja 31 de Marzo de 1889.—El Secretario, Pedro Dalmau.—V.º B.º —El Alcalde, José Xatruch.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 922

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de los autos ejecutivos instados por José Vilanova Talarnt, contra Francisca Calbet Estrada en calidad de madre y legal representante de su hija menor Rosa Rodríguez Calbet, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

Primera. La mitad proindivisa de una heredad sita en el término de Mas de Barberáns y partida de «Mitan Plana», plantada de olivos con su casita de campo, de planta baja, en la que existe un algibe; lindante por el Norte con un vecino cuyo nombre del mismo se ignora, al Sur con Francisco Nivera, al Este con el camino de Mitán Plana y por el Oeste con la de Antonio Rodríguez y Francisca Nivera, de extensión veinte y un jornales sesenta y siete céntimos del país, equivalentes á cuatro hectáreas setenta y cuatro áreas sesenta y tres céntimos, y su valor tres mil doscientas cincuenta pesetas cincuenta céntimos.... 3.250'50

Segunda. Otra heredad en el término de esta ciudad y partida de «Bitem», plantada de olivos y una pequeña extensión de maleza; lindante al Norte con Tomás N., al Sur con la de Ruffo Franquet, por el Este con un vecino, cuyo nombre se ignora y al Oeste con otro vecino de Bitem, ignorándose también su nombre, de extensión dos jornales setenta y tres céntimos del país, equivalentes á sesenta áreas; de valor noventa y cinco pesetas cincuenta y cinco céntimos.95'55

Se advierte que la subasta tendrá lugar en los Estrados del Juzgado el día once del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, que los licitadores para tomar parte en ella, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo valor dado por los peritos.

Dado en Tortosa á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramón Regal.—Por M. de S. S., José Vicente Borrás.